REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1162

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUILLERMO VASQUEZ LABRADA
MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ

En atención a la solicitud realizada por el interesado Gillermo Vasquez Bautista, el despacho le pondrá en conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali el auto No. 1837 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes respecto de la medida cautelar decretada frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-256910, informado mediante oficio No. 1242 de fecha 19 de noviembre de 1970 dentro del proceso adelantado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ en contra de GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d), para que se sirva proceder de conformidad.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNICAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali el levantamiento del embargo de remanentes decretado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-256910, informado mediante oficio No. 1242 de fecha 19 de noviembre de 1970 dentro del proceso adelantado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ en contra de GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d) y que se dejó a disposición de este Despacho por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 1102 de fecha 5 de septiembre de 2019. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a26a4d71fb080c052eef009982fae6550a8322a7bc0742a1b8fe76ed9bd7c**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1168

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2002-00749-00
Demandante: Helm Trust S.A
Demandado: Jose Gerson Lopez Lizarazo

En consideración a que la parte demandada José Gerson López Lizarazo a través de apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-483669, y en virtud a que el proceso no se encuentra y han pasado más de cinco años a partir de la inscripción de la medida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 597 del Estatuto Procesal, esto es, publicando un aviso en la secretaria del despacho por el término de veinte (20) días, con el fin de que los interesados ejerzan sus derechos de defensa. Igualmente se ordenará oficiar a todos los juzgados del país para que sirvan de informar si existen solicitudes de remanentes de los demandados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el aviso respectivo en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial- a todos los jugados del país que se sirvan informar si existe solicitud de remanentes respecto de los bienes del señor JOSÉ GERSON LOPEZ LIZARAZO y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-483669. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3343cb4b7851c7d95bf2f19d89eac558d4273032376c1b0b0487261826a011c**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1146

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2016-00765-00
Demandante: Marleni del Socorro Santacruz Izquierdo.
Demandado: Valencia SAA e Hijos y CIA LTDA y otros.

Como quiera que el Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA fue designado en auto de 20 de enero de 2022 como Curador Ad Litem, y no ha manifestado aceptar el cargo, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogadopara que represente los intereses de MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO Y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que el cargo de curador ad litem **es de obligatoria aceptación**, sin que el abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA haya cumplido con dicha obligación legal al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se le procederá a requerir para que justifique en los términos del mentado artículo su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curador Ad Litem de la parte demandada MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO Y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO, al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. JUAN FERNANDO MEJIA TORO como Curador Ad Litem de la parte demandada MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO Y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la Calle Calle 52 AN No. 2GN-79 Apto 403 Torre A Barrio Santa María, Tel. 3117644755, correo: mejiasolarteabogados@gmail.com.

TERCERO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR al abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, justifique en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem – *cargo de forzosa aceptación* -, **so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8039a6b482eb496a84524f3013969cd62f3d9bb70ba5ec6eb9a07294ade474**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1154

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00728-00
Demandante: Conjunto Residencial Reservas de Carmesi P.H.
Demandado: Yuly Mariana Sevillano Castillo.

1. Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, pues verificado el auto No. 526 del 16 de marzo de 2021 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma – del 17 de febrero de 2021 al 17 de diciembre de 2021-.

2. Resuelto lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Yuly Mariana Sevillano Castillo, desde el 17 de febrero de 2021, fecha de presentación del memorial, al cumplirse los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del art. 301 del Estatuto Procesal toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago mediante memorial que contiene su firma debidamente autenticada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido del término de suspensión del proceso ordenado mediante auto de 16 de marzo de 2021.

2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente a la demandada YULY MARIANA SEVILLANO CASTILLO según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde el 17 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motivade esta providencia.

3. **ADVIERTASE** que los términos señalados en el numeral segundo del auto de 10 de octubre de 2019 empiezan a correr desde el día de notificación del presente proveído – fecha de reanudación del proceso judicial -.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4351c91b5ebe79c2daf79a6ec664ecc2b94c38a66906bcf6570b82c39ae039**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1160

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares Correa

En atención a que el presente proceso se encuentra suspendido en lo que respecta al demandado Cristian Leonardo Marín Serna en virtud al acuerdo de pago celebrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el despacho requerirá a la parte actora, de conformidad al numeral primero del art. 547 del Estatuto Procesal, para que comunique si el proceso continúa con la señora Paola Andrea Tabares Correa como demandada, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 94486590-5523 y así poder continuar con el trámite respectivo.

Por otro lado, se podrá en conocimiento a la parte demandada el memorial allegado el día 30 de marzo de 2022, por el señor Cristian Leonardo Marín Serna, comunicando la consignación depositada en la cuenta del despacho, correspondiente a la cuota pactada en el Acuerdo No. 00-00-594 del 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días comunique al despacho si el presente proceso continúa con la demandada Paola Andrea Tabares Correa, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el memorial allegado por el señor Cristian Leonardo Marín Serna.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE 05-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffef6debdca205947b503de41c8661ae71821eb14b63c27deadbada04fd356**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1155

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00621-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Rocío Quintero Obando.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando ROCÍO QUINTERO OBANDO por medio de apoderado judicial, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2076 dictado el 16 de diciembre del 2020 (fl. 03MandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $2.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6234dee4557573301c0101da743a08c72b08159bd7fca4e9cd625d2e956b183**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1143

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2021-00620-00
Demandante: Olga Lucía Suarez Prieto.
Demandado: Isabella Cruz Copete.

Visto el anterior escrito allegado por la parte pasiva a través de apoderado judicial, aportando poder y contestando la presente demanda y presentando excepciones de mérito, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se agregará al expediente la contestación de la demanda presentada el 18 de abril de 2022, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora Isabella Cruz Copete desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito de fecha 18 de abril de 2022, allegado por la parte pasiva como contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a **ISABELLA CRUZ COPETE**, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **ACLARAR** que los términos dispuestos en el numeral cuarto del Auto No. 2587 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la presente demanda, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LILIANA CASTRO CASTRO**[1], identificada con la C.C. 31.928.981 de Cali y T.P. Nro. 328.488 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-03-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2010e929c5b81d7df4eed21717821f9fe545efadab71956d74af7a79ce3ac**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1158

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00019-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Marilyn González Bernal.

El día 15 y 22 de febrero de 2022, el Banco Caja Social y Bancolombia, respectivamente, envían respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 124 del 28 de enero del 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *Banco Caja Social y Bancolombia* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6522f61a01e90f59211732124c495903a1a356e0c115a0af7f9b85a1ebe1defd**
Documento generado en 04/05/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1157

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00019-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Marilyn González Bernal.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada MARILYN GONZÁLEZ BERNAL, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", -resalto propio-,* toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada MARILYN GONZÁLEZ BERNAL.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora MARILYN GONZÁLEZ BERNAL en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder

cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora MARILYN GONZÁLEZ BERNAL en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 05-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a965fa03cb0db50188af748c4e73e7a1c45922455942dcaab53f19c245de16**

Documento generado en 04/05/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica